

15-9-21  
**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
MIRANDA DE EBRO**

SENTENCIA: 00094/2021

C/ REPÚBLICA ARGENTINA, N° 7  
Teléfono: 947.34.72.67, Fax: 947.33.24.20  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ARS  
Modelo: N04390

N.I.G.: 09219 41 1 2020 0000689

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000311 /2020**

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000311 /2020

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARIA LUISA YELA RUIZ

Abogado/a Sr/a. JORGE IRIBARREN RIBAS

DEMANDADO D/ña. WIZINH BANK

Procurador/a Sr/ [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**M<sup>o</sup> Luisa Yela Ruiz**  
PROCURADORA  
C/. Estacion, 34  
Tel. 947 31 08 08 - Fax 947 32 58 34  
09200 MIRANDA DE EBRO (Burgos)

## S ENT ENCIA 94/2021

En Miranda de Ebro, a 7 de septiembre de 2021

Doña María Asunción Izquierdo Puertas, Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Miranda de Ebro, y su partido judicial ha visto los autos de juicio ordinario nº311.2020 seguidos ante este Juzgado entre partes; de una doña [REDACTED], representada por la procuradora de los Tribunales doña María Luisa Yela Ruiz y asistida por el letrado don Jorge Iribarren Ribas; y de otra, la entidad mercantil WIZINKBANK S.A. con CIFA81831067 y domicilio social en C/ Ulises 16-18, 28043 Madrid, representada por la procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y asistida por el letrado don [REDACTED] sobre nulidad radical del contrato por usura y subsidiariamente nulidad de la cláusula que fija el tipo de interés y acumulada de reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procurada de los Tribunales doña María Luisa Yela Ruiz, en representación de doña  se presentó demanda de juicio declarativo ordinario, contra la entidad mercantil WIZINKBANK S.A. con CIF A81831067 y domicilio social en C/ Ulises 16-18, 28043 Madrid, en la que tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, pedía una sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato por usura y subsidiariamente se declarase la nulidad de la cláusula que fija el tipo de interés, así como ejercitaba acción acumulada de reclamación de cantidad.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada con las formalidades legales de rigor, a fin de que, en el plazo de 20 días, se personase en autos y contestase a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma, oponiéndose a la misma solicitando su desestimación con imposición de costas a la parte actora.

Por diligencia de ordenación quedó fijada como fecha para la celebración de la audiencia previa el 18 de mayo de 2021. Llegado el día se celebró la audiencia previa con el resultado que obra en la grabación correspondiente y que en aras a la brevedad se da aquí por reproducido, quedando los autos pendientes del trámite de conclusiones por escrito concedido por S.S<sup>a</sup> y que, una vez cumplimentado, en virtud de diligencia de ordenación de fecha 26 de mayo de 2021 quedaron los autos pendientes del dictado de la correspondiente resolución.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Sobre el objeto de la controversia*

La parte actora ejercita acción de nulidad del contrato suscrito con la entidad mercantil WIZINKBANK S.A., por usura con los efectos del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, y el posterior reglamento, así como acción de reclamación de cantidad, y nulidad de cláusula de comisión por impago por importe de 35 euros.

La parte demandada se opone a la solicitud de declaración de nulidad del contrato por entender que no es adecuada la comparación que realiza la parte actora para valorar si el interés pactado es usurario, también alega que no existe falta de transparencia ni se puede declarar la nulidad de la cláusula de comisión por impago.

### **SEGUNDO.- Normativa aplicable**

De acuerdo con el artículo 1303 del Código Civil (en adelante CC): Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios: Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

De acuerdo con el artículo 3 del mismo texto legal: Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

De acuerdo con la **Sentencia del Tribunal Supremo Nº 628/2015 de 25 de noviembre 2015** "el interés con el que ha de realizarse la comparación es el 'normal del dinero'. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés 'normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia' (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera 'interés normal' puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios, a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)"

**TERCERO.- Sobre la nulidad del contrato por usurario, determinación del elemento de comparación y efectos de la declaración de nulidad**

En el presente caso, el contrato cuya declaración de nulidad se pretende suscrito en el año 2015, es un contrato de tarjeta de crédito revolving de acuerdo con la definición dada por Ilma. Audiencia Provincial de Burgos en sentencia de 30 de octubre de 2019; en consecuencia, no se puede tomar en consideración la publicación del Banco de España de aquella fecha ya que sólo aparecía el interés medio aplicado en contratos de crédito al consumo, que es el que se utilizó por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el año 2015, para determinar que existía una gran diferencia entre dicho interés medio y el pactado entre las partes que suponía un interés de más del doble, lo que determinó su desproporcionalidad.

Según la referida sentencia: *La Sala declara que al contrato de crédito concertado entre las partes le es de aplicación el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de Usura. En el caso objeto del recurso, la referida normativa debe ser aplicada, al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art.1255 del Código Civil (LEG 1889, 27) aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente*

*equivalente» al préstamo, conforme esta Sala ya tiene declarado en STSS de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014*

Según refiere la parte actora, y que no ha sido discutido de contrario, según los datos expuestos del Boletín Estadístico del Banco de España, el tipo de interés aplicado en el contrato suscrito del 26,82%, ha estado desde el año 2015 y hasta la fecha, en una posición, notablemente superior a la de los créditos al consumo, siendo el máximo alcanzado por estos créditos, de un 7,03% en marzo de 2020 y el mínimo de 6,42 % en noviembre del 2019.

En consecuencia, dado que en el año de la contratación, no existía información publicada por el Banco de España respecto del tipo de interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving*, lo que sin embargo si existe a partir del año 2017, se considera adecuado el elemento de comparación propuesto por la parte actora, ya que la operación crediticia litigiosa encontraba cabida en ese momento, y así lo valoró el Tribunal Supremo en el año 2015, dentro del ámbito de crédito al consumo.

Por tanto, la TAE del 26,82 % del crédito revolving objeto de litigio se considera notablemente superior el índice referencial para créditos al consumo en la fecha de contratación, por lo que el contrato está afecto de nulidad y, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Usura, la consecuencia de dicha nulidad será que "el prestatario estará obligado a entregar sólo la suma recibida", retro trayendo la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo.

En cuanto a la cláusula de reclamación por impago por importe de 35 euros, se trata de una cláusula que debe considerarse abusiva por falta de reciprocidad al tratarse de una estipulación que, de acuerdo con el artículo 87.5 Texto Refundido Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, prevé el cobro de productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva.

**CUARTO.-Sobre las costas**

De acuerdo con el artículo 394.1 de la LEC: En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

En el presente caso, dado que se procede a la estimación de la demanda, procede condenar en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido:

- 1- ESTIMAR la demanda presentada por la procuradora de los Tribunales doña María Luisa Yela Ruiz, en nombre y representación de doña   contra la entidad mercantil WIZINKBANK S.A. con CIFA81831067 y domicilio social en C/ Ulises 16-18, 28043 Madrid y, en consecuencia:
- 2- DECLARAR la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato suscrito y el posterior reglamento remitido por Wizink Bank, por contener un interés usurario con los siguientes efectos: doña  estará obligada a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, WIZINK BANK S.A., devolverá a la Sra. Berriatura lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.
- 3- DECLARAR la nulidad de la cláusula de reclamación de cuota impagada por importe de 35 euros.



4- CONDENAR a WIZINK BANK al pago de las costas procesales devengadas en este procedimiento.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así lo acuerda, manda y firma doña María Asunción Izquierdo Puertas, Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Miranda de Ebro.

**EL/LA MAGISTRADO/JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.